

INFORME SECRETARIAL: Cali, junio 2021 del 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, para librar mandamiento. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 964
Radicación nro. 2021-00196-00

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado demanda Ejecutiva de Alimentos por la señora BRENDA MARÍA LUNA FONTALVO por intermedio de apoderado en contra del señor EDWART FABIÁN CALDERÓN PINILLA, en beneficio alimentario de su hija menor de edad MARÍA JOSÉ CALDERÓN LUNA.
2. Se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos y documento que presta mérito ejecutivo.
3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, por lo anterior no se oficiara a las entidades bancarias, ni ha las centrales de riegos (C.G.P. art. 593, 599 y concs).
4. Finalmente se oficiara a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA sobre la existencia de la presente demanda ejecutiva de alimentos, ordenando impedir la salida del país al señor EDWART FABIÁN CALDERÓN PINILLA, hasta que preste la debida garantía para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, conforme a lo estipulado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague al demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2021-00196
Providencia Nro. 964

- 2.1 Por los saldos y las cuotas alimentarias con sus incrementos anuales dejadas de pagar, conforme se relaciona en la demanda y los documentos que prestan mérito ejecutivo.
- 2.2 Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
- 2.3 Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 2.4 Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada a quien se correrá traslado de la demanda y los anexos, por el término de ley.

CUARTO: **DECRETAR** la Medida Cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del veinticinco por ciento (**25%**) de los salarios devengados, prestaciones sociales o demás emolumentos por devengar del señor EDWART FABIÁN CALDERÓN PINILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.416.716 expedida en Cúcuta como empleado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, luego de realizadas las deducciones de ley.

QUINTO: **ORDENAR** al Empleador/Pagador del demandado para que consigne mensualmente lo ordenado en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior. Se ADVERTIRA al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.

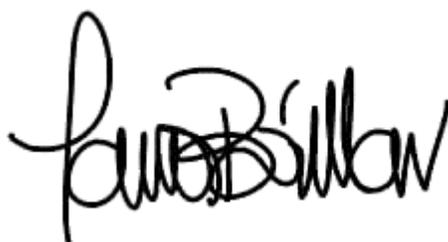
SEXTO: **OFICAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas ante la pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar decretada

NOVENO: **RECONOCER** al Dr. **FELIPE RUBIO LÓPEZ**, como apoderada de la parte demandante, conforme al memorial Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 12 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4215004fb15becf30995b924fa0438b58c72fd2e5dc9ffddc4e19185edf9ac57**

Documento generado en 09/07/2021 03:57:13 PM